



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0197/20

Referencia: Expediente núm. TC-07-2019-0057, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), representado por la Licda. Nathali María Hernández, contra la Sentencia núm. 147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-07-2019-0057, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), representado por la Licda. Nathali María Hernández, contra la Sentencia núm. 147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), tiene el dispositivo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente, Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), por medio de comunicación remitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

2. Pretensiones de la demandante en suspensión de ejecución de la sentencia

La demanda en suspensión de ejecución contra la referida sentencia fue interpuesta por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), representado por la Lic. Nathali María Hernández, el veinticuatro (24) de julio

Expediente núm. TC-07-2019-0057, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), representado por la Licda. Nathali María Hernández, contra la Sentencia núm. 147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que sea suspendida la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Dicha demanda en suspensión de ejecución fue notificada a la recurrida, Niceny Valdez Pérez, mediante el Acto núm. 305/2019, instrumentado por la ministerial Diana Carolina Báez de la Cruz, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 147, está fundamentada esencialmente, en los siguientes motivos:

Considerando, que en vista de lo expuesto anteriormente, esta Sala juzga que el Tribunal Superior Administrativo al ejercer su función está llamado a contralar la legalidad de la actuación de la Administración; siendo este principio de legalidad el que impide a la Administración, cuando un texto legal establece de forma precisa las medidas que esta debe tomar, abstenerse de hacerlo, pues su negativa constituirá una ilegalidad, pudiendo comprometer su responsabilidad respecto de la actuación negativa.

(...) que ciertamente en el caso de que se trata, se advierte que existe un procedimiento disciplinario, establecido en la normativa Administrativa, siendo obligación de la Administración aplicarlo; que, al no ejecutar dicho procedimiento, y, por el contrario, proceder el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) con la separación del servicio de la señora Niceny

Expediente núm. TC-07-2019-0057, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), representado por la Licda. Nathali María Hernández, contra la Sentencia núm. 147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valdez Pérez, según consta en la sentencia impugnada, la ahora recurrente incurrió, en efecto, en la violación del principio de legalidad.

(...) de lo precedentemente expuesto resulta que, en virtud de que la destitución en cuestión no fue ejecutada de conformidad al proceso disciplinario establecido en la citada Ley núm. 41-08, específicamente en sus artículos 87 y 94, esta Corte de Casación es de criterio que el Tribunal a-quo actuó conforme a derecho al ordenar al Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) restituir a la ahora recurrida al cargo que tenía al momento de producirse su desvinculación, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su cancelación hasta el cumplimiento de dicha decisión, por constituir dicha desvinculación el resultado de un proceso irregular.

Considerando, que, en tales condiciones y tomando en consideración que el Tribunal a-quo se limitó a cumplir con el mandato de la ley, esta Sala juzga pertinente desestimar los medios de casación propuestos, y en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente e infundado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia, Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), procura que sea suspendida la ejecución de la sentencia recurrida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión jurisdiccional, interpuesto contra dicha decisión, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

Expediente núm. TC-07-2019-0057, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), representado por la Licda. Nathali María Hernández, contra la Sentencia núm. 147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el demandante ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 147, de fecha 20 de marzo del 2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que para la institución resulta imposible en este momento la ejecución de la sentencia, en adición a que restituir ese empleada a la institución representa un peligro inminente para todos los que allí laboran. Además, tenemos la seguridad que un análisis exhaustivo de nuestros medios de revisión constitucional revocaría la decisión de la Suprema Corte de Justicia.

En adición a todo lo anterior, cualquier acción realizada contra la institución resultaría en una afectación a lo más de 400,00 adultos mayores que reciben asistencia de la institución, los cuales serían afectados por la ejecución de la decisión de marras...

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión

La parte demandada, Niceny Valdez Pérez, no depositó escrito de defensa; no obstante, habérsele notificado la presente solicitud de suspensión, mediante el Acto núm. 305/2019, instrumentado por la ministerial Diana Carolina Báez de la Cruz, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los siguientes:

Expediente núm. TC-07-2019-0057, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), representado por la Licda. Nathali María Hernández, contra la Sentencia núm. 147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), representado por la Lic. Nathali María Hernández, contra la Sentencia núm. 147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia núm. 147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
3. Comunicación de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibida el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica la sentencia al Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), representada por la Lic. Nathali María Hernández.
4. Acto núm. 305/2019, instrumentado por la ministerial Diana Carolina Báez de la Cruz, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de julio de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina a partir de que la señora Niceny Valdez Pérez fuera desvinculada del cargo que ostentaba en el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE); al no estar de acuerdo con dicha desvinculación, interpuso las acciones y recursos administrativos puestos por la ley a su disposición.

Expediente núm. TC-07-2019-0057, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), representado por la Licda. Nathali María Hernández, contra la Sentencia núm. 147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esa virtud, el Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00025, por la cual dispuso la reincorporación de la señora Niceny Valdez Pérez; esta reincorporación laboral fue confirmada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 147, objeto de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre el fondo de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia

a) Al analizar la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa, corresponde a este tribunal ponderar si, en la especie, la eventual ejecución de la referida decisión podría producir consecuencias negativas irreversibles contra la parte que solicita que esta sea suspendida.

b) Al respecto, debemos precisar que constituye una facultad inherente al Tribunal Constitucional disponer cuanto concierna a la solicitud de la suspensión de la ejecutoriedad de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y cuyo recurso se ha interpuesto de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

Expediente núm. TC-07-2019-0057, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), representado por la Licda. Nathali María Hernández, contra la Sentencia núm. 147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Este colegiado ha precisado que *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.* Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

d) Asimismo, este tribunal ha establecido, en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta (...) *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.* Este criterio ha sido reiterado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

e) En la especie, la parte demandante, Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), alega, en síntesis, que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable. En tal sentido procura fundamentarse al aducir que:

En la especie, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el demandante ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 147 de fecha 20 de marzo del 2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que para la institución resulta imposible en este momento la ejecución de la sentencia, en adición a que restituir ese empleado a la institución representa un peligro inminente para todos los que allí laboran. Además, tenemos la seguridad que un análisis exhaustivo de nuestros medios de revisión constitucional revocaría la decisión de la Suprema Corte de Justicia. En adición a todo lo anterior

Expediente núm. TC-07-2019-0057, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), representado por la Licda. Nathali María Hernández, contra la Sentencia núm. 147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier acción realizada contra la institución resultaría en una afectación a lo más de 400,000 adultos mayores que reciben asistencia de la institución, los cuales serían afectados por la ejecución de la decisión de marras (...).

f) En el caso que nos ocupa, se puede apreciar que la parte demandante no aporta ningún elemento que pueda servir de sustento a su pretensión; es decir, no desarrolla argumento alguno que pudiera corroborar la existencia de un eventual perjuicio irreparable, como alega, lo cual figura establecido como condición indispensable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza.

g) En un caso de esta misma naturaleza, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0102/20, del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), en donde el demandante no estableció el eventual perjuicio irreparable, dijo:

De manera, que no se ofrecen datos y explicaciones en torno al modo en se traduciría ese peligro inminente, tampoco el modo en que se afectaría a las personas que reciben asistencia en el CONAPE, que justifiquen la suspensión de la ejecución razonable de la sentencia recurrida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional entablado en su contra. f. Finalmente, el Tribunal Constitucional estima que no se encuentran presentes algunas de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudiesen dar al traste con el cese provisional en los efectos de la decisión objeto de impugnación, razón por la cual ha de ser rechazada.

h) En efecto, este tribunal fijó criterio en tal sentido en la Sentencia TC/0273/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), aseverando al respecto: (...) *en el caso que nos ocupa no está presente ninguna*

Expediente núm. TC-07-2019-0057, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), representado por la Licda. Nathali María Hernández, contra la Sentencia núm. 147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este Tribunal (...).

i) En otro caso de esta misma naturaleza, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), precisa:

(...) es necesario consignar que, con arreglo a la indicada Ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

j) Este criterio ha sido fijado en las sentencias TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0151/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0222/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0249/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0260/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0263/13, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013) y TC/0262/14, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), entre otras, al indicar: *(...) cuando la ejecución de la sentencia no coloca al demandante en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional.*

Expediente núm. TC-07-2019-0057, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), representado por la Licda. Nathali María Hernández, contra la Sentencia núm. 147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) En la especie, resulta procedente el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en razón de que la parte demandante no indica cuáles serían los daños irreparables o insubsanables que se irrogarían como consecuencia de la eventual ejecución de la decisión recurrida, tampoco ha puesto en conocimiento del tribunal de elemento alguno que le permita a este identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la sentencia; por lo que, en el caso, no se satisface el mandato del legislador ni la orientación jurisprudencial seguida por este tribunal al respecto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-07-2019-0057, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), representado por la Licda. Nathali María Hernández, contra la Sentencia núm. 147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas en el proceso.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario